

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE
CODIGO: 707083189001

San Marcos- Sucre, Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 707083189001-2022-00034-00
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDO: SETPLUS SAS

En atención a la nota de secretaría precedente, decide el juzgado sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- El proceso ejecutivo es de naturaleza eminentemente declarativa, pues a través de él lo que se busca es la efectivizarían de un derecho (obligación) determinado y certeramente exigible de su deudor, contenido en documento simple o complejo denominado Título Ejecutivo. -

Los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva están supeditados única y exclusivamente al contenido del Título Ejecutivo, pues como lo ha expresado la Doctrina y la Jurisprudencia, en esta clase de procesos nada debe investigar el Juez que no conste en el Título mismo, por tanto, se hace necesario que este sea bastante por sí solo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como Título Ejecutivo (expresión, claridad y exigibilidad). -

2.- Título Ejecutivo es todo aquel documento que contiene una obligación de dar, hacer o no hacer, a cargo de una persona denominada Deudor y a favor de otra llamada Acreedor. Esta obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible. -

En términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, constituye Título Ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El Título Ejecutivo es pues, el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución y por ende de la ejecución forzosa, materializándose el principio "*nula executio sine titulo*". El Título Ejecutivo es siempre una declaración que debe constar por escrito como requisito *as solemnitatibus* (Chiovenda).

En resumen, el Título de recaudo ejecutivo debe reunir varias condiciones:

- 1.- Que conste por escrito.
- 2.- Que exista un documento contentivo de la obligación que provenga del Deudor o de su causante.
- 3.- Que tal documento constituya plena prueba contra el Deudor.
- 4.- Que del documento resulte a cargo del Deudor una obligación clara, expresa y exigible.

Que la obligación debe ser expresa, significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. El documento debe contener una obligación expresa.

Siempre que se pretenda ejecutar a una entidad, se debe conformar el Título Ejecutivo Complejo, esto es el conjunto de documentos que conforman la unidad jurídica del título y de los cuales se desprende una obligación clara expresa y exigible.

En el sub-examine se pretende ejecutar a SETPLUS SAS, representada legalmente por Miguel David Cordero Ricardo, presentando como fundamento para ello, (i) liquidación de aportes pensionales adeudados entre los periodos de julio de 2021 a noviembre de 2021, por valor de \$ 436.092,00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar –Liquidación de Aportes Pensionales- elaborados en fecha abril 8 de 2022 por la representante legal de PORVENIR S.A., doctora Ivonne Astrid Ortiz Giraldo, y (ii) escrito de requerimiento a empleador, dirigida al representante legal de SETPLUS SAS, de fecha 9 de marzo de 2022, remitido a correo electrónico de notificación judicial mcordero@setplus.com.co.

Dichos documentos, efectivamente prestan mérito ejecutivo por disposición de los artículos 22-24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h) del artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994, y por ende, procedente se torna librar mandamiento de pago en la presente causa.

Finalmente, En lo tocante a la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que bajo gravedad de juramento manifestó que le pertenecen a la parte ejecutada y por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 101 del Código de procedimiento Laboral, esta judicatura accederá a lo solicitado, con la advertencia que la medida sólo recaerá sobre los dineros susceptibles de embargo, con las excepciones que dispone el artículo 594 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por integración normativa de que trata el artículo 145 del CPTYSS, se limita el embargo en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 655.000, oo).

En mérito de lo antes expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra SETPLUS SAS, identificado con NIT No. 91170611 representado legalmente por Miguel David Cordero

Ricardo, y/o quien haga sus veces, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por su Presidente Ivonne Ortiz Giraldo, y ordéñese a aquella que pague a esta, en el término de cinco días (5) las siguientes cantidades:

CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA DOS PESOS M/CTE (\$ 436.092) por concepto de capital contenido en el título ejecutivo –Liquidación de Aportes Pensionales- de fecha abril 8 de 2022, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, por los períodos comprendidos entre julio de 2021 a noviembre de 2021, requeridos mediante carta de fecha 9 de marzo de 2022, remitido mediante comunicación a su correo electrónico donde reciben notificaciones judicial mcordero@setplus.com.co.

Más las costas y agencias en derecho.

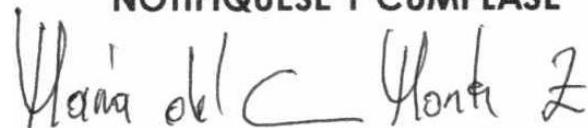
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea SETPLUS SAS, identificado con NIT No. 91170611 en los siguientes establecimientos bancarios ubicados en las sucursales de San marcos sucre: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, PICHINCHA, CORPBANCA, HSBC, ITAU, FALABELLA, CAJA SOCIAL S.A., COLPATRIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Ofíciense a los Gerentes de las entidades financieras y hágaseles saber que deben depositar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario de Colombia, Sucursal San Marcos Sucre y a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con el NIT.800138.188-1, límítese este embargo hasta por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 665.000,oo).

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada SETPLUS SAS, identificado con NIT No. 91170611, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Téngase al Dr. YEKSON JAVIER RODRIGUEZ MENDOZA, en calidad de abogado inscrito de la firma Litigar Punto Com S.A., identificada con la C.C. No. 80.777.839 y T.P. No. 378.349 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos consignados en el poder que le fue conferido por la Representante Legal Judicial Ivonne Ortiz Giraldo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza